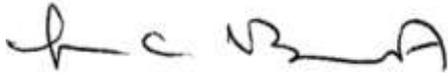


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00052-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 183

Patía - El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS # 19-532-31-84-001-2023-00052-00

Demandante: DISMAIRA MAYORGA HOYOS, como representante legal del
adolescente A.F.R.M.

Demandado: FAUSTO RAMOS CARDONA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo se dirige a este Despacho por considerar que es el competente para conocerlo; no obstante, cabe recordar que, si bien el Código General del Proceso en el numeral 7 del artículo 21, señala que:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

El mismo Código, en el artículo 17, numeral 6, indica que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Además, el artículo 28, numeral 2, segundo inciso del Código en cita, establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

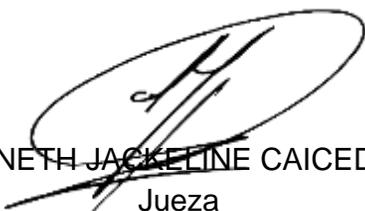
De acuerdo a las normas referidas y en vista de que en el hecho PRIMERO de la demanda se informa que el menor de edad demandante reside en la Vereda Miraflores del Municipio de Argelia – Cauca, el competente para conocer de este asunto en única instancia es el señor Juez Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca. Por tanto, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por conducto de apoderada judicial por la señora DISMAIRA MAYORGA HOYOS, como representante legal del adolescente A.F.R.M., en contra del señor FAUSTO RAMOS CARDONA.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones pertinentes en el respectivo libro radicador; REMITIR el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca por ser el competente para conocer del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza